



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL
Plaza de San Agustín N°6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00
Fax.: 928 30 64 08
Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org
Órgano origen:

Rollo: Procedimiento ordinario
Nº Rollo: 000022/2020
NIG: 350163442020000032
Materia: Sin especificar
Resolución: Auto 000042/2020

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>
Demandante	SINDICATO PROESIONAL DE MEDICOS DE LAS PALMAS	JULIO MANUEL VEGA BENITEZ
Demandado	CONSEJERIA DE SANIDAD DE CANARIAS	SERV. JURÍDICO CAC LP
Demandado	SERVICIO CANARIO DE SALUD	SERV. JURÍDICO CAC LP
Demandado	DIRECCION DEL AREA DE SALUD DE GRAN CANARIA	SERV. JURÍDICO CAC LP
Demandado	DIRECCION DEL AREA DE SALUD DE LANZAROTE	SERV. JURÍDICO CAC LP
Demandado	DIRECCION DEL AREA DE SALUD DE FUERTEVENTURA	SERV. JURÍDICO CAC LP

AUTO

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ (Ponente)

Magistrados

D./D^a. MARINA MAS CARRILLO

D./D^a. JAVIER RAMÓN DÍEZ MORO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de marzo de 2020.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por escrito de fecha 26 de marzo de 2020 se presentó en nombre y representación del Sindicato Profesional de Médicos de Las Palmas "... solicitud de medidas cautelarisimas, in audita parte, contra la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, Servicio Canario de Salud, Dirección del Área de Salud de Gran Canaria, Dirección del Área de Salud de Lanzarote y Dirección del Área de Salud de Fuerteventura, de conformidad con los artículos 721 y ss de la LEC y, en especial, del artículo 733 se solicita, sin audiencia del demandado, por cuestión de urgencia constatada dada la situación de alarma nacional decretada por el RD 463/2020 de 14 de marzo, declarativo del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19, y el RD 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el anterior, **se garantice la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



profesionales sanitarios, de conformidad con el deber asumido por la administración sanitaria a través de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales (arts. 14, 15 y 17) y la Constitución Española (arts. 43.1 CE)...”

Interesa la parte solicitante que por esta esta Sala se acuerde medida cautelarísima consistente en “requerir a la Administración demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencial Rural, centros con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales del territorio nacional ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN y CONTENEDEROS GRANDES DE RESIDUOS**” (si bien entendemos que la alusión a los demás centros asistenciales del territorio nacional es un mero error de transcripción, visto el ámbito territorial de competencia de la Administración respecto de la que se solicitan la medidas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El sindicato proponente de la medida cautelar, solicita la adopción de la misma, in audita parte, con base en un único hecho, donde afirma que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el Ministerio de Sanidad han dado recomendaciones claras en orden a la necesidad de que ha de proveerse a los profesionales sanitarios de todo un conjunto de medidas y elementos para que puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad, y no verse contagiados por los pacientes o aumentar el riesgo que los mismos sufren, evitando la propagación de la enfermedad.

Con base en ello, concretan que el material que debe suministrarse es: **batas impermeables, mascarillas FPP2 y FPP3, gafas de protección y contenedores grandes de residuos.**

Ello no es mas que la expresión de lo que establece la LPRL en los arts. 14, 17 (equipos de trabajo y medios de protección) y 21 entre otros.

Pues bien, con base en ese único hecho pide la medida cautelarísima, sin alegar ni acreditar que no se esté suministrando ese material, ni en qué medida se estaría produciendo el supuesto incumplimiento, ni quien es la autoridad responsable, etc.

Lo que hace la parte, sin que conste ninguna actuación contraria a aquella obligación de suministrar los EPIs, es pedir que se acuerden las medidas cautelarísimas y se requiera a la Administración a que cumpla la Ley.

Cuestión idéntica a la presente se ha planteado a nivel del Estado, y ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Auto de la Sala Tercera de fecha 25 de marzo de 2020 (procedimiento n.º



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



recurso ordinario 88/2020) que fue promovida por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), con idéntica solicitud a la de autos.

El Tribunal Supremo desestimó la medida cautelar y razonó lo que sigue:

“La Sala es consciente de la emergencia en la que nos encontramos y también de la labor decisiva que para afrontarla están realizando especialmente los profesionales sanitarios. Tampoco desconoce que deben contar con todos los medios necesarios para que la debida atención a los pacientes que están prestando de forma abnegada no pongan en riesgo su propia salud ni la de las personas con las que mantengan contacto y coinciden en que se han de hacer cuantos esfuerzos sean posibles para que cuenten con ello. Sucede, sin embargo, que no consta ninguna actuación contraria a esa exigencia y si son notorias las manifestaciones de los responsables públicos insistiendo en que se están desplegando toda suerte de iniciativas para satisfacerlas. En estas circunstancias, como hemos dicho, no hay fundamento que justifique la adopción de las medidas provisionálsimas indicadas. Es decir, no se han traído a las actuaciones elementos judicialmente asequibles, los únicos que cabe considerar en el proceso, en cuya virtud deban acordarse sin oír a la Administración...”

Esta Sala comparte y hace suyo tal razonamiento y entiende que con base en el mismo la medida ha de desestimarse pues la misma carece de justificación al no acreditarse los incumplimientos que podrían fundamentar la aceptación de la medida planteada.

Procede por ello denegar la solicitud de medidas cautelares.

Vistos los artículos citados y aquello otros de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **denegar** la medida cautelarísima solicitada por el Sindicato Profesional de Médicos de Las Palmas.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Nótifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/las Ilmos. /as Sres. /as Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.